

RESOLUCIÓN 23 5 3

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRÓRROGA DE UNOS REGISTROS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Valla ubicada en la Avenida Suba No. 120-61 sentido Sur -Norte:

Que mediante escrito identificado con el radicado número 2006ER10860 del 14 de Marzo de 2006, el representante legal de la empresa **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, presentó solicitud de prórroga del consecutivo de registro No. 435 de 1º de diciembre de 2004.

Que mediante concepto técnico 6044 del 9 de julio de 2007, la oficina de control de emisiones y calidad del aire OCECA, solicita establecer si es procedente que se expida un registro de proroga del consecutivo 435 de 1-12-2004, ubicado en la avenida suba No 120-61 sentido sur-norte, el cual publicita "conectese", el cual pertenece al sociedad ULTRADIFUSION LTDA.

Valla ubicada en la Avenida Suba No. 120-61 sentido Norte-Sur:

Que mediante escrito identificado con el radicado número 2006ER10859 del 14 de Marzo de 2006, el representante legal de la empresa ULTRADIFUSIÓN LTDA, presentó solicitud de prórroga del consecutivo de registro No. 434 de 1º de diciembre de 2004.





TS 23 53

Que mediante concepto técnico 6044 del 9 de julio de 2007, la oficina de control de emisiones y calidad del aire OCECA, solicita establecer si es procedente que se expida un registro de proroga del consecutido 434 de 1-12-2004 ubicado en la avenida suba No 120-61 sentido norte-sur, el cual publicita "conectese", el cual pertenece al sociedad ULTRADIFUSION LTDA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención a los radicados 2006ER10860 del 14 de marzo de 2006, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 6044 del 09 de julio de 2007, cuyo contenido se describe a continuación:

- Valla ubicada en la Avenida Suba No. 120-61 sentido Sur -Norte:
 - "1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro de prórroga.

(...)

- 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:
- 3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla se ubica en una agrupación o conjunto, declarado bien de interés cultural, cualquier intervención requiere concepto favorable de la Junta de Protección del Patrimonio Urbano.
- 4. CONCEPTO TÉCNICO
- 4.1. No es viable la solicitud de prórroga, porque no cumple los requisitos exigidos.
- 4.2. Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia conéctese, instalado en el predio situado en la Avenida Suba No. 120-61 sn. En caso que a la fecha el elemento no se encuentre instalado abstenerse de hacerlo".

Que en atención al radicado 2006ER10859 del 14 de marzo de 2006, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 6045 del 09 de julio de 2007, cuyo contenido se describe a continuación:

- Valla ubicada en la Avenida Suba No. 120-61 sentido Norte-Sur:
 - "1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro de prórroga.





LS 23 53

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla se ubica en una agrupación o conjunto, declarado bien de interés cultural, cualquier intervención requiere concepto favorable de la Junta de Protección del Patrimonio Urbano.

4. CONCEPTO TÉCNICO

- a. No es viable la solicitud de prórroga, porque no cumple los requisitos exigidos.
- b. Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia conéctese, instalado en el predio situado en la Avenida Suba No. 120-61 ns. En caso que a la fecha el elemento no se encuentre instalado abstenerse de hacerlo".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...)

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación





1 23 53

corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, las conclusiones contenidas en los Informes Técnicos 6044 y 6045 del 09 de julio de 2007 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un análisis de la solicitud de prórroga del registro presentada por la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA, para la valla a ubicara en la Avenida Suba No. 120-61 de esta ciudad.

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que en el artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003 establece que cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que el trámite de prórroga de los registros de elementos de Publicidad es un procedimiento reglado que ha previsto unas oportunidades legales para que los usuarios soliciten la prórroga de los registros vigentes ante la Autoridad Ambiental, que se encuentran en el artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003 que señala:

"Articulo 5°. (...)

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga al Departamento Técnico administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, la cual se otorgará por un término igual al inicialmente concedido, siempre y cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes" (Resaltado fuera del texto original).

Que a su vez el artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003 menciona:

Bogotá (in indiferencia)



世 2353

"...Articulo 9.

Cuando la publicidad exterior visual estuviere instalada y sea negada la solicitud de registro, traslado, actualización o prórroga, los responsables deberán proceder a su desmonte, dentro del término citado en el inciso segundo de este artículo".

Que además, es claro que por tratarse de un bien de interés cultural ,corresponde a este despacho verificar si es viable o no otorgar el permiso solicitado. Así habrá de pronunciarse indicando que el permiso de registro requiere del concepto previo de la junta de Protección del Patrimonio Urbano, pues de esta forma lo establece el Art. 13 del Decreto 215 de 1997.

"Artículo 13º.- Instalación de Elementos Exteriores. Las intervenciones que impliquen la instalación de elementos sobre las fachadas, cubiertas, antejardines o patios de inmuebles de Conservación Arquitectónica, incluidos los avisos, elementos de la red de telecomunicaciones, antenas parabólicas o similares, requerirán el concepto previo favorable de la Junta de Protección del Patrimonio Urbano.".

Que en el caso materia de estudio, es oportuno resaltar que el propietario del elemento de publicidad exterior tipo valla que en la actualidad se ubica en la Avenida Suba No. 120-61 de esta ciudad, es la empresa ULTRADIFUSION LTDA, conforme a la información contenida en la solicitud de prórroga de los registros objeto de esta resolución y a los informes técnicos 6044 y 6045 del 09 de julio de 2007, INCUMPLIÓ la normatividad vigente que establece la oportunidad para realizar la solicitud de prórroga de dichos elementos.

Que todos los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que NO existe viabilidad para el otorgamiento de la prórroga de los registros 434 y 435 de 1º de diciembre de 2004, haciéndose necesario que este despacho niegue la solicitud de las mencionadas prórrogas y ordenar al responsable de la misma el desmonte inmediato del elemento de publicidad exterior visual aludido, de lo cual se proveerá en la parte resolutiva el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"



₹\$2353

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del pals, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que: "Corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente,

"Dirigir las actividades de la Secretaria para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así:

Bogota fin indiferencia



LS 23 53

"Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual de la valla comercial ubicada en la Avenida Suba No. 120-61 sentido Sur –Norte, solicitado mediante radicado 2006ER10860 del 14 de marzo de 2006, por la sociedad ULTRADIFUSION LTDA, identificada con NIT. 860.500.212, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar la prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual de la valla comercial ubicada en la Avenida Suba No. 120-61 sentido Norte-Sur, solicitado mediante radicado 2006ER10859 del 14 de marzo de 2006, por la sociedad ULTRADIFUSION LTDA, identificada con NIT. 860.500.212, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar a la empresa ULTRADIFUSION LTDA, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial y de las estructuras que la soportan ubicada, en la Avenida Suba No. 120-61 sentidos sur- norte y norte-sur de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente articulo, se realizará a costa de la sociedad ULTRADIFUSION LTDA el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial y de las estructuras que la soportan ubicada en la Avenida Suba No. 120-61 de esta ciudad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad ULTRADIFUSION LTDA. o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 127 B No.7 A-40 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

Bogotá fin inditerenda



胜52353

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los

AGO 2007

ISABÉL C. SEKRATO T. Directora Legal Ambiental

√Proyectó: FRANCISCO JIMÉNEZ BEDOYA

1.T. 6044 Y 6045 del 09 de julio de 2007

PEV

A

PE